



RESOLUCION No. 3588

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UNA RESOLUCION POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1550 del 23 de noviembre de 1999, exige el Plan de Manejo ambiental, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES MONTERREY, dicha resolución fue notificada de forma personal al señor Jesús Monroy, el 26 de noviembre de 1999.

Que el departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del Auto No. 2918 del 6 de noviembre de 2003, formulo cargos contra el señor José de Jesús Monroy, en calidad de propietario del establecimiento denominado Curtiembres Monterrey, ubicado en la Carrera 17 No. 58 A – 08 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

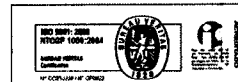
Los cargos formulados fueron:

"Cargo Primero: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.

Cargo segundo: Incumplir con la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos, Cromo Total y sulfuros.

Cargo Tercero: Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1550 del 23 de noviembre de 1999."

Que el auto de formulación de cargos fue debidamente notificado de forma personal al señor José de Jesús Monroy, el 10 de diciembre de 2003, y contra la cual no se



Que mediante Auto No. 008 del 6 de enero de 2005, se dio inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de permiso de vertimientos para la industria Curtidos Monterrey Barrero, como consecuencia de la información presentada por el señor José de Jesús Monroy Barrero en el Radicado No. 2004ER4461 del 27 de diciembre de 2004.

Que mediante la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2007, notificada el 31 de mayo de 2007, se declaro responsable al señor José de Jesús Monroy, por los cargos formulados en el artículo primero de la Resolución No. 2918 del 6 de noviembre de 2003 y en consecuencia se ordeno el cierre temporal de acuerdo a la parte motiva de tal resolución.

Que mediante el Concepto Técnico No. 18785 del 02 de diciembre de 2008, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua, realizo visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 17 No. 58 – 98 sur, y verifico que la industria se encontraba realizando actividades, incumplimiento así lo ordenado en la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2008., y se determina la viabilidad del levantamiento de la medida por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice caracterización de vertimientos y tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Concepto Técnico No. 4548 del 9 de marzo de 2009, emitido por la Oficina de Control y Uso del agua, se dio viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimientos por el termino de dos años, al establecimiento denominado Curtidos Monterrey Barrero, ubicado en la carrera 17 No. 58 – 98 sur localidad de Tunjuelito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, esta Secretaria procederá abordar el asunto relativo al error cometido en la parte resolutive de la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2007, en cuento a que la prenombrada resolución es su parte motiva hace referencia a un cierre temporal y que por error se indico en su artículo segundo un cierre definitivo.

Lo anterior al amparo y facultades otorgadas a la administración en los artículos 69 al 73 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la revocatoria directa de

8

oficio de los actos administrativos emitidos por la administración.

La Secretaría Distrital Ambiental dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental deben someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y las formas procesales propias de cada juicio.

Por ello resulta oportuno aplicar la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos al amparo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por el error cometido en la parte resolutive en su artículo segundo de la prenombrada resolución, en cuanto se ordeno el cierre definitivo del establecimiento, pues resulta evidente que en la parte motiva del citado acto administrativo indica claramente que se trata de un cierre temporal.

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2007, específicamente el artículo primero de la citada providencia y ordenará notificar al señor José de Jesús Monroy Barrero, en la Carrera 17 No. 58 – 98 sur.

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, reza: "...**ARTÍCULO 73.** Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.



Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, como ocurre en el presente caso pues evidentemente se vulnera la Constitución Política de Colombia y la Ley al no realizarse la notificación en debida forma para garantizar la oponibilidad y publicidad del acto administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico y otorgando las garantías procesales.

El debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De igual manera el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y determinó las funciones de sus dependencias, dictó otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental





SECRETARÍA DE AMBIENTE

cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales y el adelantamiento de procesos administrativos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2007, en su artículo segundo el cual quedara de la siguiente manera:

Sancionar al señor José de Jesús Monroy Barrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.254.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES MONTERREY, ubicado en la carera 17 No. 58 – 98 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el Cierre Temporal del establecimiento, en consecuencia no podrá realizar la actividad para la cual fue abierto, hasta tanto se dé estricto cumplimiento a los mandatos en materia de vertimientos industriales.

ARTICULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo tramite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 d 1993.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 98 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUN 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Ricardo G.A.
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
CT 18785 2-12-08

